



Villavicencio-Meta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 2017 00706 00
Demandante: MILLER ALEXY RODRÍGUEZ GUZMÁN
Demandado: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES

AUTO

No es posible reconocer personería a la estudiante **ARANTXA KARINA CHACÓN DÍAZ**, para actuar como apoderada del demandante, por cuanto la última estudiante reconocida dentro del proceso es la señorita MELISSA TATIANA SERNA GUTIÉRREZ, quien no ha sustituido el poder a estudiante alguno; por lo tanto, la estudiante JESYKA ALEJANDRA CASCABITA VELÁSQUEZ, carece de facultad para sustituir un poder que, no le ha sido sustituido por la estudiante facultada para actuar en nombre de la demandante (MELISSA TATIANA SERNA GUTIÉRREZ) tampoco le ha sido conferido directamente por el demandante MILLER ALEXY RODRÍGUEZ GUZMÁN.

Igualmente, advierte el Despacho que, la estudiante **ANA MARIA PACHÓN TORRES**, tampoco ha sido reconocida dentro del presente proceso para actuar como apoderada del demandante, por cuanto no ha allegado sustitución ni poder alguno.

En consecuencia, se **NIEGA** el reconocimiento de personería a la estudiante **ARANTXA KARINA CHACÓN DÍAZ**, para actuar como apoderada sustituta del demandante.

De otro lado, se **REQUIERE** a la estudiante **ANA MARIA PACHÓN TORRES**, para que allegue la sustitución de poder o el respectivo poder otorgado por el demandante MILLER ALEXY RODRÍGUEZ GUZMÁN, que la faculte para actuar dentro del presente proceso.

Mediante escritos que anteceden, las estudiantes que, dicen actuar en calidad de apoderadas del demandante solicitan impulso procesal, sin embargo, revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, mediante auto calendarado el 21 de febrero de 2020, se dispuso requerir demandante MILLER ALEXIS RODRIGUEZ GUZMAN para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de la providencia, allegara a este Juzgado, copia de la acción de tutela No. 2017 00478, no obstante, a la fecha el demandante no ha cumplido con dicha carga procesal, pues aunque la estudiante ARANTXA KARINA CHACÓN DÍAZ allegó copia de algunas piezas procesales de la referida acción de tutela, no allegó el expediente completo, conforme lo requerido por el Despacho.

En virtud de lo anterior, con el fin de impartir celeridad al presente proceso y para efectos de emitir la decisión de fondo que ponga fin al presente litigio, con fundamento en la facultad prevista en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho **DISPONE** decretar e insistir en las siguientes pruebas de oficio:

PRIMERO: SOLICÍTESE al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**, que dentro del término de cinco (5) días, se sirva allegar copia íntegra del expediente contentivo de la acción de tutela tramitada en ese Despacho Judicial bajo el radicado N° 50001 4189 002 2017 00478 00, promovida por el señor contra NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a **COOMEVA EPS**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva dar respuesta a los Oficios Nos. 00675 del 19 de marzo de 2019 y 01802 de fecha 9 de septiembre de 2019, por medio de los cuales, se le solicitó expedir copia de los correspondientes CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD emitidos en favor del demandante MILLER ALEXY RODRÍGUEZ GUZMÁN, así mismo, señalar las recomendaciones que pudiesen haber dado al referido señor, conforme a la patología que fue presentada, esto es, HERNIA UMBILICAL y DIASTASIS ABDOMINAL, dentro del periodo de ABRIL DEL AÑO 2017 HASTA DICIEMBRE DE 2017.

Adviértase, a COOMEVA EPS que, en el evento de no cumplir en forma oportuna la orden judicial, podrá hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: SOLICÍTESE a la **CLÍNICA META**, que dentro del término de cinco (5) días, se sirva expedir copia de los correspondientes CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD emitidos en favor del demandante MILLER ALEXY RODRÍGUEZ GUZMÁN, durante el periodo comprendido entre el 25 de abril al 3 de mayo de 2017.

CUARTO: Por **Secretaría** líbrense y remítanse los correspondientes Oficios, igualmente se solicita la colaboración de la **parte demandante** para lograr el efectivo y oportuno recaudo de la prueba.

QUINTO: Una vez allegadas las pruebas decretadas o vencido el término para su recaudo, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43b2733cbb504089bdc8806a939e59eef985749c7e490905583dcbdd4a54dc0**

Documento generado en 25/03/2022 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>